

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022.)

**Ref. 11001-40-03-004-2018-01179-01**

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor WILMER GIRALDO BERNAL convocó a juicio ejecutivo a los señores Martha Lucia Mateus y Andrés Felipe Mateus, con el fin de adelantar el cobro coercitivo de la letra de cambio LC-211 3717272.

Luego, el 21 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los precitados términos y tras surtirse las diligencias de notificación del extremo demandado, este contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas ***“(i) inexistencia de la obligación- derecho incorporado en el título-, (ii) error en el objeto negocial, (iii) falta de causa onerosa, (iv) entrega de título valor como garantía y no como pago, (v) inexistencia de autonomía del título ejecutivo, (vi) enriquecimiento sin justa causa del demandante, (vii) mala fe en el demandante y (viii) genérica.***

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad.

Finalmente, al evacuarse la etapa probatoria, se profirió sentencia de primera instancia, negando las excepciones por considerarlas no probadas, por cuanto, coligió

que el negocio subyacente consistió en la venta de mercancías y que este no estaba viciado de nulidad.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La alzada subyace en dos puntos medulares; el primero, consistente en indebida valoración probatoria, sustentada en que de la lectura del contrato de compraventa y la confesión del demandante la verdadera intención fue vender el establecimiento de comercio y, además que, si se aceptara que el objeto del contrato era únicamente la venta de mercancías, ello produciría error en el objeto del negocio causal.

La segunda, relativa a la indebida interpretación normativa, edificada en que no existía el establecimiento de comercio objeto de venta y que por ende el que incumplió en primer orden lo pactado en cuanto al registro de aquel fue el actor, iterando que si se aceptara que la venta consistió solo en compraventa de mercancías, ello conllevaría a la nulidad por error del contrato.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, en primer orden se analizará lo relacionado con la indebida valoración del contrato de compraventa, para continuar con lo relativo a la indebida interpretación normativa.

Con dicho propósito, debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sostenido que “La labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales.

En lo atinente a la interpretación de los convenios mercantiles, en virtud de la expresa remisión que para el efecto hace el artículo 822 del Código Comercio, a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, procede la aplicación de las reglas a que se refieren los artículos 1618 y siguientes del Código Civil; sin excluir la incidencia que en dicha actividad cumplen los principios

---

<sup>1</sup> CSJ SC3047-2018 del 31 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

consagrados por la legislación mercantil aplicables a las obligaciones en general, por ejemplo, la consensualidad, la presunción de solidaridad, el abuso del derecho, la buena fe, entre otros.”

Aquel ha sido el criterio de esa Corporación, el cual expuso entre otras, en la sentencia CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, en la que sostuvo:

«Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.

En ese sentido, [...], advirtió la Corte que ‘la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la ‘recíproca intención de las partes’ (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo ‘claro’ el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que ‘[...] los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato’ (cas. civ. junio 28/1989)’».

A fin de desarrollar de manera técnica la labor de interpretación del contrato, la doctrina ha ideado algunas fases o etapas que permiten indagar con mayor amplitud los factores con posible incidencia en la concreción de la voluntad contractual:

Las fases que comprende el proceso de interpretación contractual, según las autoras Díez García y Gutiérrez Santiago (2009)<sup>2</sup>, son: «labor de identificación y establecimiento de los datos que han de interpretarse»; «búsqueda y

---

<sup>2</sup> Tratado de Contratos. Director Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo. Valencia, Tirant Lo Blanch, Valencia (España), 2009, t. I, págs. 808-810.

**averiguación del sentido negocial de tales datos**»; **«función de calificación del contrato»** y la **«reconstrucción de la regla negocial»**, las cuales se explican así:

«Así, en primer lugar, para que el intérprete pueda desarrollar su labor interpretativa es preciso, antes de nada, seleccionar y determinar los materiales fácticos a investigar, fijar cuáles sean los hechos que van a ser interpretados. [...], básicamente la determinación de cuáles fueron las declaraciones de voluntad de los contratantes: si se escribió o dijo tal cosa o tal otra, qué palabras o términos se emplearon, o qué conducta se tuvo. Naturalmente, en cuanto que esta primera fase de comprobación y fijación de hechos y datos se enmarca dentro de la actividad de valoración de las pruebas practicadas al respecto [...].

Una vez fijados con exactitud los hechos de relevancia contractual sobre los que ha de versar la interpretación (palabras, expresiones, conductas), se estará ya en condiciones de afrontar la tarea encaminada a dejar sentado cuál sea su verdadero significado. Es esta actividad declarativa de explicación y determinación del sentido de las declaraciones y el comportamiento de los contratantes a la que responde la llamada interpretación del contrato en sentido estricto [...].

**Una etapa ulterior a la interpretación propiamente dicha, al establecimiento del sentido de un contrato conforme a lo realmente querido por las partes, es la constituida por la función de calificación del mismo o determinación del tipo o clase que corresponda [...].**

En cualquier caso, y partiendo de que la calificación consiste en determinar la naturaleza del contrato que se interpreta, en insertar lo acordado por las partes dentro de los esquemas contractuales típicos predispuestos por el legislador (o en apreciar que es un convenio atípico, innominado o mixto, no acomodado exactamente a ninguno de los tipos legales), **interesa acordar que dicha tarea ‘supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas’** [...].

**Después de haberse esclarecido el recto significado de las declaraciones de voluntad de las partes (mediante la labor interpretativa propiamente dicha) y una vez efectuado a través de la calificación jurídica del contrato el oportuno contraste entre su contenido real y las correspondientes determinaciones del Ordenamiento, puede suceder no obstante que las previsiones de los contratantes sean incompatibles con normas jurídicas imperativas, o que simplemente no basten para encontrar una solución adecuada al conflicto de que se trate. En tales casos, resultará a veces necesario que el intérprete proceda a lo que comúnmente se denomina una reconstrucción de la regla contractual; tarea de indudable índole jurídica, que tenderá a delimitar, reformar o completar las estipulaciones de las partes».**

[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, es el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., **a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.**

**Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’.**

El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que **‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’**, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que **cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.**

Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.

[...], tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los principios – o directrices- que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, **'los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural' [...], o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aún la exenta de culpa**»<sup>3</sup>.

Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en efecto de la lectura conjunta de las estipulaciones del contrato de compraventa adosado por la parte ejecutada, no emerge con nitidez que la intención de los contratantes se concretara en la venta del establecimiento de comercio, pues en su cláusula primera, en la cual se concertó el objeto de la enajenación, se indicó que consistía en las mercancías y bienes del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS W.G.B., mientras que en la segunda, cuarta, sexta y décima, se hace referencia al establecimiento de comercio.

Desde tal perspectiva, se tiene entonces que se debe acudir a las precitadas reglas de interpretación a fin de encontrar la verdadera intención de los contratantes, laborío que en la primera instancia conllevó a determinar que lo que en realidad se enajenó correspondió a mercancías y no como tal al establecimiento de comercio, conclusión que es censurada por el apelante, motivo por el cual liminalmente debe decirse que en virtud al principio de la carga de la prueba y a lo consagrado en el art. 167 del C.G.P. , corresponde al extremo demandado probar, en este caso que la voluntad de los contratantes si consistió en enajenar el establecimiento de comercio.

Pues bien, en materia declarativa se cuenta con el interrogatorio del demandante, quien fungió como vendedor en el mentado contrato de compraventa, quien aseguró que él fue quien elaboró el citado contrato y que este consistió en la venta de mercancías, además manifestó que su intención consistió en entregar las mercancías para que se continuara con su venta en el local, así mismo al responder la pregunta del apoderado de la parte demandada sobre si se realizó la cesión del contrato de arrendamiento, aquel contestó que esto nunca se materializó porque el señor Anderson Franco no pudo.

En materia documental, se tiene el certificado de cancelación del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS W.G.B. en el año 2010.

---

Así entonces, de las anteriores pruebas se colige que por lo menos la intención del señor Wilmer Giraldo Bernal consistió en vender las mercancías y que el señor Anderson Franco las vendiera en el Local, lo cual contrario a ser suficiente para determinar que la venta en efecto se dirigió al establecimiento de comercio, deja ver que lo plasmado en la cláusula primera corresponde en realidad a la compra y venta de las mercancías para que estas fuesen vendidas en el local.

Y es que el hecho de que el actor hubiese reconocido que intentó ceder el contrato de arrendamiento, no basta para dar por cierta tal hipótesis, ya que este acto acompañado de la venta de las mercancías, no constituye prueba suficiente que establezca la voluntad inequívoca de los contratantes en la compra y venta del establecimiento de comercio, amén que como viene de verse, con independencia del linaje del negocio que se interprete, dicho laborío de entendimiento siempre debe hacerse a la luz de la norma, para lo cual entonces debe analizarse la conducta de las partes contratantes, recuérdese la precontractual, contractual y post-contractual con el propósito de determinar si los actos que desplegaron pueden constituir una venta del establecimiento de comercio, para lo cual debe precisarse los elementos que lo constituyen.

Así debe memorarse que el art. 516 del Código de Comercio, establece que “Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: (i) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; (ii) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; (iii) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; (iv) El mobiliario y las instalaciones; (v) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; (vi) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial; y (vii) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

De la lectura de la precitada normatividad, se concluye que la venta de todo establecimiento de comercio, salvo estipulación en contrario, comprende los elementos descritos, los cuales contrario a lo afirmado por la defensa, no se pueden entender inmersos en la voluntad de las partes, ya que no se arrió elemento de juicio alguno que así lo permita colegir, nótese que ni siquiera los demandados al rendir su interrogatorio se refirieron al particular y en dirección opuesta el comprador afirmó que el objeto de la venta consistió en mercancías, resultando entonces que así se haya mencionado al establecimiento de comercio en el pluricitado contrato, lo cierto es que, por lo menos con las pruebas obrantes se concluye que esa no fue la verdadera intención de los contratantes, la cual debe prevalecer más allá del texto.

Y es que mírese que en el contrato objeto de debate, no se hizo estipulación alguna sobre la no inclusión de estos elementos, por lo cual, si era el objetivo de la parte demandada probar que lo que en realidad aconteció fue la venta del establecimiento de comercio, conforme lo dispone el art. 518 del C.Co, le incumbía probar que dicha negociación comprendía todos sus elementos, lo cual no ocurrió, pues no hay elemento de juicio alguno que apunte a concluir que lo pactado entre las partes también incluyó la enseña o nombre comercial – *resultando insuficiente para este caso la simple manifestación del apoderado judicial del extremo demandado*-, las marcas de productos y de servicios, los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares.

Frente a este último punto, nótese que en materia probatoria no se cuenta con ninguna prueba que conlleve a pensar que los antedichos elementos no componían en el establecimiento de comercio que alude el demandado fue objeto de venta, por lo cual, se itera le competía probar su enajenación o en su defecto que dicho establecimiento no comprendía aquellos.

Mírese además, que a voces del canon 526 del C.co. “la enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes”, acto que no se consumó, por lo que llama la atención del Despacho, que no obre ningún requerimiento sobre tal aspecto al demandante, pues las reglas de la experiencia permiten ver que si el comprador firmó una letra de cambio respaldando el monto de la negociación, era apenas lógico que reclamara el cumplimiento de la estipulación que esa dirección se pactó

En punto al usufructo, debe decirse que si bien no se desconoce su acuerdo, lo cierto es que ello de suyo no conlleva a concluir sin asomo de duda, que la venta consistió en el establecimiento de comercio, por las razones que vienen de exponerse.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que se demostró la cancelación previa de la matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio que supuestamente se dio en venta, lo cual refuerza el hecho de que el citado negocio no pudiese constituir dicha venta, en tanto que se itera que aquí debe primar la presunción de buena fe de los contratantes, según la cual desatiende que una persona que obre bajo tal designio venda un establecimiento en esas condiciones, amén que no hay prueba que el actor actuara con mala fe.

Por el contrario, de la cláusula cuarta del contrato y de la declaración del demandante, no queda duda que en efecto el demandante como vendedor le entregó

al señor Anderson Franco como comprador las mercancías que estaban en el local, pues la parte demandada nunca lo infirmó, cuestión que entonces deja ver, una vez más, que el pacto contractual consistió en la veta de mercancías, las que como si se entregaron, resulta apenas lógico que deba pagarse el precio que se estipuló.

Bajo tal línea de pensamiento, no se puede predicar el incumplimiento del demandante sobre efectuar el registro de la venta, pues si el negocio no consistió en la enajenación del establecimiento de comercio, ello no era necesaria de conformidad con la legislación comercial.

En todo caso, no debe olvidarse que al interpretar el contrato debe siempre preferirse, por supuesto en los eventos donde las pruebas así lo permitan, las cláusulas que brindan eficacia a las que no, luego entonces por las razones anotadas y de acuerdo a las pruebas allegadas se establece entonces que no erró la Juzgadora en dar prevalencia a la cláusula primera para interpretar el contrato.

Puestas así las cosas, lo que se concluye es que en efecto si existió una negociación entre las partes, la cual consistió en la venta de mercancías y en la entrega del local para que el comprador pudiese venderlas en ese espacio, elementos que, de un lado de cara a la ambigüedad del texto contractual resultan insuficientes para entender la venta del establecimiento de comercio al tenor de lo consagrado en el art. 518 del C.Co, empero, de otro, si dejan ver con nitidez que existió una negociación entre las partes, que se entregó lo pactado y que en razón a ello deviene el deber de pagar el precio que las mismas estipularon.

De modo que no se puede desconocer la eficacia del título valor base de ejecución, pues al imponerse la firma de los demandado en aquél, se deriva de suyo tal característica -art. 625 del C.Co.- y por ende, al no comprobarse la ineficacia o inexistencia del negocio subyacente, no queda otro camino que dar prevalencia a este instrumento negocial.

Lo anterior también deja ver el fracaso de las alegaciones sobre venta de cosa inexistente e incumplimiento del demandante, al encontrarse desvirtuado que la voluntad de las partes se concretara en la venta del establecimiento de comercio.

Continuando, con el estudio, frente a la nulidad que se predica, es importante recordar que a voces de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> “cuando los móviles para contratar -explicaba Jossierand- han sido alterados o *“infectados bajo una influencia*

---

<sup>4</sup> SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

*perniciosa*<sup>5</sup> el impulso del mecanismo de la voluntad es defectuoso, lo que ocurre por las circunstancias conocidas como vicios del consentimiento, dentro de los cuales se encuentra el error.

El error de hecho, como factor capaz de viciar el consentimiento es aquel calificado como "obstáculo" o "dirimente" que recae sobre la naturaleza del negocio jurídico celebrado o sobre la identidad del objeto (art. 1510 C.C.). Ese yerro, como lo ha significado la doctrina -COLIN y CAPITANT entre otros- consiste en una representación falsa o inexacta de la realidad o en el estado psicológico de la persona que está en discordia con la realidad objetiva.

De ahí que se produce una divergencia entre la voluntad interna que es la verdadera y la voluntad declarada que JOSSERAND explicó en los siguientes términos: *"puede ser que mi vendedor haya sido de buena fe, distinguiéndose en esto, irreductiblemente, la noción del error de la del dolo, pero mi voluntad, tal como se ha exteriorizado, como se ha concretado en el negotium, no coincide, de ningún modo, con mi voluntad interna; he realizado una compra que no hubiera hecho, de haber estado mejor informado; el conflicto surge entonces entre los móviles que me han incitado a contratar, que han producido en mi mente la intención de comprar y esta misma intención, -entre el fin perseguido y el resultado obtenido"*.<sup>6</sup>

En criterio de la jurisprudencia, en el caso de error sobre la especie del acto o contrato, o respecto de la identidad del objeto, se produce el desconocimiento de aquel por vicio del consentimiento, porque se parte de la base de que **«el contratante no habría contratado ni se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido»** (CSJ SC, 28 Feb 1936, G.J. t, XLIII, 534).

No se trata de cualquier yerro, sino de aquél que se convierte en el móvil determinante de la voluntad y se le conoce como «*esencial*», el cual afecta la validez del contrato o del acto y conduce a su anulación.

---

<sup>5</sup> JOSSERAND, L. Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado. Puebla: Edit. José M. Cajica Jr. 1946, p. 45.

<sup>6</sup> Op. Cit, p. 46.

Para POTHIER, el error es el vicio más grande de los contratos "*ya que las convenciones se forman por el consentimiento de las partes; y no puede haber consentimiento, cuando aquellas han errado sobre el objeto de su convención*".<sup>7</sup>

Cuando se trata de un error obstáculo o determinante como el que recae sobre las calidades sustanciales de la cosa o la identidad de la misma -que es el que interesa para resolver la cuestión planteada en el recurso- pues, por vía de ejemplo, se vende un determinado objeto y el comprador entendió comprar otro, las voluntades de los contratantes no confluyen, lo que puede ocurrir, como ya se dijo, con independencia de que el error no haya sido provocado por el otro contratante (*rectius dolo*) sino que se haya presentado de manera espontánea.

Dicho lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se advierte que no existe prueba alguna que dé cuenta del error que alude el extremo demandado, puesto que no se cuenta con la declaración del señor Franco quien fungió como comprador, que permita colegir que en efecto su voluntad de obligarse se viese afectada en razón al objeto que se vendió, es más se insiste que no hay ningún requerimiento por parte de este que permita concluir que el mismo pensara que el objeto de la venta fuese otro al que se viene relatando y que por ello resultara que no hubiese concertado el negocio.

Y en todo caso, tampoco existe prueba alguna sobre que los deudores solidarios incurrieran en tal error, pues así no lo dejan ver sus declaraciones, es más la demandada adujo que ni siquiera reparó en su lectura, lo cual de modo alguno conduce a dar por probada esta defensa.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>7</sup> Tratado de las obligaciones, No. 17.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte. Liquídense.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 121 _____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad55262d863c3407d966fb0cad3a53a7153ef8b6e50e72ae62461bb69c7e52**

Documento generado en 16/08/2022 03:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022.)**

Ref. 11001-40-03-046-2019-00539-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022., el Juzgado procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la apoderada judicial de la parte demandada UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA, en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**I ANTECEDENTES:**

Ingearcol Ingeniería y Arquitectura de Colombia EU. convocó a juicio ejecutivo a la sociedad UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA, por las sumas instrumentadas en la factura de venta No. 0531, solicitando la cuantía de \$ 44.680.085.00 m/cte., por concepto de capital, y los respectivos intereses de mora sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de enero de 2017.

Luego, el 06 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los precitados términos y tras surtirse las diligencias de notificación de la parte demandada, esta contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas (i) “*COBRO DE LO NO DEBIDO/FRAUDE PROCESAL*” sustentada en que la radicación de la factura de venta ante la demandada se originó como pago de anticipo de las obras que en curso desarrolla la demandante para la demandada e; (ii) “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” fundada en que la demandante debe legalizar los cientos de millones entregados como anticipo y que lastimosamente a la fecha no ha querido legalizar y si con el presente proceso pretende cobrar una obligación inexistente. (iii) “*PAGO ANTICIPADO / IMPUTACION DE PAGOS COMPENSACION*” fundamentada en que la factura base de la ejecución, según se ha demostrado con los anticipos efectuados a la demandante, está cancelada, con ella se surtió parcialmente la legalización de los anticipos dados a la demandante por la ejecución de los trabajos subcontratados para la ejecución del contrato aportado como prueba con el Municipio de Mosquera, sobre dicha factura lo único que existe fue la legalización de anticipos, lo que contablemente se compensó contra el saldo total pendiente de legalizar de \$255,000,000, por tanto el título aducido como prueba está cancelado, no crea una obligación sino que extinguió parte de las obligaciones de legalizar los dineros entregados anticipadamente a la demandante. (iv) “*MALA FE*”

*DEL DEMANDANTE'* se arguye que la mala fe se configura cuando es claro el abuso del derecho que pretende la demandante al desconocer que la factura que pretende cobrar, ya fue pagada, que por el contrario quien tiene una obligación por cumplir es la demandante frente a legalizar los dineros recibidos por el trabajo para la que fue contratada.

Posteriormente la demandada procede adicionar la contestación de la demanda en la que indica en síntesis que los anticipos no fueron solo por \$255,000,000.00 sino que adicionalmente como consta en las documentales aportadas como prueba fueron adicionalmente \$45.000.000.000 m/cte., para un total de anticipos de \$300.000.000.00 m/cte.

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad, argumentando que los referidos pagos si se imputaron a la obligación con antelación a la presentación de la demanda y que el Banco tiene a disposición de los clientes el extracto de pagos para que pueda ser obtenido en cualquier momento.

## **II ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La alzada subyace en cuatro puntos medulares; el **primero**, se invocó la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, el **segundo**, que UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA no tiene su origen como persona jurídica, y que la parte demandante no invocó la misma en contra de todos sus integrantes, el **tercero** de los reparos, se fundamenta que no se tuvo en cuenta la excepción propuesta denominada "*PAGO ANTICIPADO/IMPUTACION DE PAGOS/COMPENSACION*" sin que se efectuara algún estudio sobre ellas, que en el expediente reposan pruebas documentales de los dineros dados como anticipo sin legalizar de la demandante y los cuales en Interrogatorio de parte reconoció la demandante si existir pronunciamiento alguno del *a-quo* y el **cuarto** reparo se encuentra dirigido a manifestar que el *a-quo* cercenó el derecho de la recurrente a formular las preguntas suficientes, y al pronunciarse sobre esta prueba en la respectiva decisión de instancia.

## **III CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, en primer orden se analizará lo relacionado con la presunta pérdida de competencia que se le reprocha al Juez de primera instancia.

Encuentra esta Juzgadora que la codificación adjetiva preceptúa el canon 121 que "***salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada***" y que "***el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal***".

La consecuencia de la falta de observancia de los términos previstos sin que se hubiera dictado la sentencia respectiva es que el "***funcionario perderá***

**automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.**

No obstante, la Corte Constitucional, mediante el fallo C-433 de 2019, condicionó la exequibilidad de la aludida norma en el sentido de indicar que **“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.**

Asimismo, la Honorable Corporación señaló que la expresión **“derecho de pleno”** contenida en el inciso sexto del artículo referido era inexecutable y que el resto de esa disposición debía condicionarse **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.**

Bajo tal pronunciamiento, se evidencia que el presente asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá el 29 de mayo de 2019, calificada la demanda dentro del término previsto en el artículo 121 *Ibidem*, por su parte la demandada se notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, situación está, que a toda luz permite determinar que el término previsto en el artículo 121 de la mencionada codificación procesal se superó; no obstante, el extremo pasivo ha venido actuando en el litigio, sin que hubiera propuesto nulidad alguna de forma oportuna, pues solo hasta un día antes de la audiencia inicial solicita que se declare la pérdida de competencia.

En consecuencia, la irregularidad que discute la apelante en el recurso de alzada fue saneada por el extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, y el numeral 1° del artículo 136 *ib.*

De igual forma, el Despacho destaca que, sobre este tópico en la audiencia inicial, al momento de que el *a-quo* resolvió el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada en la misma audiencia, el extremo pasivo, no presentó ninguna clase de reparo o en su defecto promovió alguno de los medios ordinarios cuando tuvo la oportunidad procesal para oponerse a la decisión, por el contrario, siguió actuando en el trámite.

Frente al **segundo reparo**, que UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA no tiene su origen como persona jurídica, y que la parte demandante no invocó la demanda en contra de todos sus integrantes, basta con decir que, si bien es cierto que las uniones temporales no gozan de personería jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes pronunciamientos respecto a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las uniones temporales indicó:

*“Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas, y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autoridad jurídica de los sujetos asociados.*

*Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7° de la ley 80 de 1993, “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”-*

*Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria – como si lo es en aquellas organizaciones -, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.*

*La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a lo de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426) Así mismo, que no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 350543), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

***Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.***

*La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.*

*Nótese que en las sentencias C414-1994 y C- 948 – 2011, la Corte Constitucional preciso que, si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si*

*bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados”*<sup>1</sup>. Negrilla fuera de texto.

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, y conforme al reparo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se tiene en primera medida que la vinculación de todos integrantes que crean una unión temporal no deben comparecer al proceso como se argumentó por la apelante; de igual forma, y sobre este asunto, se resalta por esta instancia que el extremo pasivo contó con las oportunidades procesales y legales, para promover la respectiva excepción previa, siendo entonces que dicha figura procesal no fue usada por la parte ejecutada de forma oportuna, por el contrario solo con los reparos se presenta la misma, cuando tuvo otros medios, sin que se encuentre al momento de proferir la presente decisión que, la no vinculación de los integrantes de la UNION TEMPORAL EDIFICACIONES MOSQUERA sea un vicio que impida resolver esta segunda instancia.

Conforme al reparo perfilado a la no valoración oportuna del interrogatorio de parte, encuentra esta Juzgadora que el *a quo* en su decisión rescata el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, en el que indica que no tiene algún documento que compruebe que los pagos efectuados corresponden a la factura que se ejecuta.

De igual forma, de los interrogatorios absueltos por las partes, se tienen que por parte de la demandante y en síntesis con el mismo se logró establecer el concepto de la obra civil, que los recibos que tiene firmado y que fueron aportados con la contestación de la demanda son anticipos de otras obligaciones contraídas con la demandada, que las facturas se generaban cuando el demandado le indicaba que la efectuara.

Frente al interrogatorio del demandado, se reconoce la relación comercial en el que la demandante desarrollaba varias obras, entre ella la de Roberto Velandia, se finalizó la obra contratada, se hicieron los pagos como anticipos, que no le quedó debiendo ningún saldo a la demandante. Que todos los pagos se realizaban en cheque con sus comprobantes. Que la factura de venta base de ejecución fue recibida, más no aceptada, que posteriormente el contador de la empresa procedió a verificar la misma y el cruce respectivo, se destaca por el demandado que la factura se hizo dos años después por la demandante, cuando la obra ya había finalizado y el colegio ya estaba incluso funcionando, que a la fecha se encuentra pendiente la legalización de algunos anticipos.

De igual forma, y frente a la factura 531 (báculo de la acción) los abonos efectuados y reportados en el plenario corresponden a esa factura, que no existe algún documento que indique que los pagos efectuaos corresponde a la factura base de la ejecución como tal que la factura es del año 2016, y los pagos efectuados son del 2014.

Lo anterior, permite determinar que el *a-quo* si procedió analizar el interrogatorio de parte en la sentencia<sup>2</sup>, y de dicha prueba se extrae que no tiene

---

<sup>1</sup> SL6762021, Radicación 57957

<sup>2</sup> Minuto 6:13

algun sustento probatorio que permita desvirtuar las pretensiones de la demanda, pues como lo indicó el Juez de primera instancia, y así como lo reconoció el demandado en el interrogatorio de parte, no existe un documento que permite corroborar que los pagos efectuados corresponden a la factura de venta que acá se ejecuta.

Ahora, conforme al argumento que el *a-quo* cercenó los derechos de la togada, basta con decir, que la apelante no efectuó ningún reparo ante el Juez de primera instancia, siendo en la respectiva audiencia la oportunidad procesal, de elevar las manifestaciones pertinentes y del caso.

Finalmente, para abordar el asunto propuesto frente a la excepción propuesta “PAGO ANTICIPADO/IMPUTACION DE PAGOS/COMPENSACION”, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo.

Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>, puntualizó que “*las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular<sup>4</sup> y que esa obligación es autónoma, propia y originaria*”

Así mismo, ha recordado que “*Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía*”, siendo que por el primero de ellos se entiende que *lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “*la prestación de lo que se debe*”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Del mismo modo, se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar

---

<sup>3</sup> TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

<sup>4</sup> Art. 625 del C.G.P.

<sup>5</sup> Ib.

acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 *ibídem*, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que de las pruebas adosadas al trámite de primera instancia, no se acredita el pago de la factura de venta número 531 por valor de \$ \$ 44.680.085.00 m/cte., más los interés de mora solicitados.

Desde tal óptica y teniendo en cuenta el sustento brindado en la excepción, se tiene que *contrario-sensu* la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba tendiente a demostrar que los pagos efectuados a la demandante y que fueron arrimados al plenario, en efecto, corresponden a la factura de venta báculo de la acción.

De las pruebas recaudadas, aparte de las documentales, sin que ninguna se encuentre perfilada a demostrar el pago de las facturas de venta, aparecen fotocopia de unos cheques con comprobantes, pero lo cierto del caso es que ningún pago determina que los mismos corresponden a la factura de venta que acá nos ocupa, pues sus conceptos son diferentes y difieren, sin que con alguna prueba adicional e incluso en la declaración se determinara propiamente que esos pagos estaban inmersos al concepto y generación de la factura de venta, puesto que las partes, no describieron propiamente que servicios prestó la demandante, lo que ocasionó el concepto de la factura y los pagos efectuados.

Mientras que en la factura de venta se indica como concepto, construcción obra civil, Colegio Armonía (Roberto Velandia), los comprobantes de egreso que respaldan los cheques, tienen conceptos de abonos sin determinar año alguno, concepto, que trate de la factura de venta tantas veces mencionada.

De las demás pruebas recaudadas, tenemos que como ya se indicó en líneas anteriores, los interrogatorios no se perfilaron a desvirtuar las pretensiones de la demanda, como tampoco logr un sustento suficiente para determinar que los pagos aducidos que se efectuaron corresponden a la factura que se ejecuta.

De la declaración de terceros, presentada por la señora YORLENY PARDO PARDO, el mismo solo permitió determinar, que la testigo desconocía si la factura de venta había sido cancelada, indicó que no tenía ninguna relación con la demandada Unión Temporal, que los asuntos de Edificaciones Mosquera los realizaba otra empleada (Luz Niño), frente al recibido en la factura, señala que es la firma de ella, pero le estaba haciendo un favor a la señora Nohora Rueda quien es Jefe de todo el consorcio.

De igual forma, existe la prueba documental en la que se indica por el contador de la parte demandada sobre el cruce de cuentas y que las mismas se encuentran pendientes de legalizar, pero sobre tal documento, no se encuentra ratificado por el contador quien se encontraba citado como testigo y de forma oportuna ni compareció, como tampoco justificó su deber de declarar.

De lo anterior, concluye esta Juzgadora que para que una excepción tenga la fuerza de enervar el cobro coercitivo, en primera medida no basta con que se limite a indicar que en su sentir la factura se canceló, sin aportar una prueba sumaria de este supuesto, pues si lo que se desea es derribar la reclamación compulsiva se deben exponer reparos concretos de los motivos del yerro endilgado, los cuales evidentemente deben estar respaldados de pruebas conducentes, idóneas y útiles, en tanto que se memora que para lo que aquí interesa es deber del demandado probar los supuestos de hecho en que edificó su defensa, lo que no aconteció en este caso, pues si bien es cierto que, aportaron recibos de caja cancelados a la actora, lo cierto del caso es que con los mismos no se demuestra que correspondían a cancelar la factura de venta que contrae la demanda, teniendo en cuenta las diferentes relaciones presentes entre las partes.

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000.00 m/cte. Liquidense.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>121</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe3576b30f51e3cae171af39ab5eff2d29263d0e61861772f6d3ed2f9e2a0a**

Documento generado en 16/08/2022 03:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2020-00374-00**

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P., concordante con lo regulado en los artículos 127 y 129 del C.G.P., el Despacho, Dispone:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ contra DELFIN GIRALDO.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte incidentada DELFIN GIRALDO por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**  
**Cdo incidente,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af7c4b190624966064232891423f4f384319ae6ffc433ce92b9b9d9f5ae698**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2020-00374-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0036 de fecha 26 de mayo de 2022. Para lo cual, se le concede el término de 10 días, contados partir de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE (2),  
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53c7402fef032983cb24fea6a085190ec04a4a17e96ac56e60678e70443db8**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2021-00119-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio al traslado de la contestación allegada por la parte demandada.

2. En atención a la petición obrante en anexo PDF 031, secretaría proceda actualizar el oficio dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos publico de esta ciudad, remitiendo el mismo al abogado de la parte actora. Desde su remisión contabilícese el término ordenado en el numeral 3 del auto adiado 18 de julio de 2022<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd9ab6806f5091cdb07a4885f4c34c8a3cb889986f4f6034866e933378a131**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Ver anexo PDF 028

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2021-00231-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en termino el traslado al Juramento estimatorio presentando por la parte demandada, así como las excepciones de mérito formuladas.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 P.M. del día OCHO (8) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

**Segundo:** Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

**Tercero:** Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

**Cuarto:** Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Dto. 806/20).

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6e7be4225ac2eae10f9d161d5954affc65243471de06ae1cc2a493fc8e01a1**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2021-00310-00**

1. para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO**, del auto admisorio proferido en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Secretaría, proceda a correr traslado conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., a la parte demandante, de las contestaciones obrantes en anexos PDF 012 y 013.

3. Se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento o en su efecto la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 DE AGOSTO de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb896f4908ddec62f3bd41e344284267771098b8978b1d80c515d93e93270c3**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2021-00396-00**

1. Teniendo en cuenta la petición obrante en el anexo PDF 09, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 1.1. del auto mandamiento de pago adiado 25 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que el título valor por el cual se libra mandamiento de pago es el pagaré No. No. 001-23, aportado como base de la presente acción ejecutiva. En todo lo demás, dicha providencia se mantiene incólume.

2. En virtud del poder allegado, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado **VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUN** del auto mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería adjetiva al togado **NELSON ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado **VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUN**, por cuanto tal y como lo indicó el mismo libelista, no obra en el expediente diligencia de notificación alguna allegada por la parte demandante y que haya sido enviada en tal sentido al demandado, lo que de contera no configura causal de nulidad alguna conforme lo señalado en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8.

3. Secretaría, proceda a remitir al demandado y a su apoderado judicial, el Link del expediente para lo pertinente. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e790ef4682daf9af748c697bc5c60a5198e832a31edddd34f862f25f11**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2021-00435-00**

1. Obre en autos, el informe de títulos judiciales visto en el anexo 023, del cual se advierte que los títulos judiciales aludidos por la parte demanda no han sido puestos a disposición de este proceso, quedando igualmente en conocimiento de las partes.

2. En lo que respecta a la solicitud de la elaboración de los oficios de desembargos<sup>1</sup>, debe precisarse al togado de la parte demandada que conforme se indicó en el informe secretarial obrante en el anexo PDF 021, la DIAN informó que los aquí demandados reportan obligaciones pendientes con esa entidad, y hasta tanto no sea informado por esa dependencia que dicha situación haya sido reestablecida, esto es, que no existan obligaciones pendientes por parte de los demandados con esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el 630 del Estatuto Tributario, no es posible elaborar los oficios de desembargos, sino por el contrario poner a disposición de la DIAN, los dineros que se hubieren retenido por concepto de cautelas.

No obstante, a fin de hacer menos gravosa la situación del extremo pasivo de la litis, ante la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y, teniendo en cuenta que la respuesta allegada por la DIAN, data del 1 de febrero de 2022, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se dispone oficiar esa entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, si a la fecha los demandados UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y CAMILO ANDRES SEGURA PARDO, tienen o no obligaciones pendientes con esa entidad. Lo anterior por cuanto algunas cautelas dinerarias fueron materializadas y en ese sentido, debe tener precisión el Despacho si las pone a disposición de esa entidad o por el contrario ordena su entrega a la parte demandada.

3. De otro lado, se dispone oficiar al Banco Davivienda para que en virtud de la respuesta informada en misiva adiada 23 de junio de la presente anualidad, informe a este Despacho, de manera detallada los dineros retenidos a los demandados UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y CAMILO ANDRES SEGURA PARDO, procediendo a constituir los respectivos títulos judiciales, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación. Ofíciase anexando copia de la misiva obrante en el anexo 011 del cuaderno de cautelas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver Anexo PDF 022

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d0a9e57ffbd461eae9097e4114bf47be5f87850baa9d7127922f28f680747**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-0148-00**

1. Revisada la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que con la misma no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 4 de agosto de la presente anualidad, en la medida en que el contenido de la valla en las fotos aportada se torna ilegible, lo cual obedece a la forma en que está instalada la misma, doblándose de forma tal, que dificulta su lectura.

En ese orden, se requiere al togado para que proceda a instalar la valla en debida forma, esto es, que su contenido sea fácil de leer para cualquier persona que transite por la zona, cuya finalidad de la valla es precisamente la de publicidad. Cumplido lo anterior, deberá aportar las respectivas fotos.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 4 de agosto de 2022.

3. Téngase por acreditado, la radicación del oficio de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fba984822e78e992d9ff7d28211c0c3cf3789d9e1b60516f39bae5ca5dfcf9a**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-00174-00**

1. Obre en autos, las respuestas allegadas por BANCO BBVA y DAVIVIENDA, quienes informaron que habían procedido a la inscripción de la media de embargo decretada sobre las cuentas del demandado<sup>1</sup>.

2. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **222 -948, 222 -949 y 222 -950**, de propiedad del demandado **ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ, en cuota parte**, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121 \_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2198c87afd53f56882e6b62017da3bbd7c0dbaa68233a2954620f81bb6b366**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver anexos 05 a 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-00183-00**

Teniendo en cuenta que el demandado MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA se encuentra notificado por conducta concluyente, según auto del 13 de mayo de 2022, sin que hubiere formulado excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del C.G. del P., en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o los que llegaren a embargar, para que, previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$25.000.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas del proceso, remítase a la oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE (2),  
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81e32fe71a27e542148940c018162d1be93f086b4a6ec2f71fb30c83817341d

Documento generado en 16/08/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-00183-00**

De cara a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 008, el libelista deberá estarse a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto adiado 28 de junio de 2022, mediante cual se resolvió petición similar, librándose los receptivos oficios desde el 19 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01bb37f1d5894965aafc68fd43583e306404f5ed7e345a969a1960ae76677701

Documento generado en 16/08/2022 05:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Ver anexo PDF 010

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-00190-00**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de las cuotas en mora, atendiendo lo señalado por la libelista en escrito que se resuelve.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda o si existe prelación de pago. Oficiése.

**Tercero:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose. Sin embargo en virtud del acuerdo allegado por las partes, dichas anotaciones deberán hacerse en los respectivos títulos valores por la parte demandante quien tiene la custodia de estos.

**Cuarto:** No condenar en costas a las partes.

**Quinto:** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 DE AGOSTO de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95a5fd88d763ffe1594fb0428858bf2c8a0430ff1b012a0885cd835df34f8**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-00239-00**

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada **TAX EXPRESS S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

Secretaría proceda abrir cuaderno separado para el trámite del presente llamamiento.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**Cdo Llamamiento**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf56870ff41dc0415dc00305cc038e6971325bbab944c225d9189174af26cd**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 2022-00239-00**

1. para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados **TAX EXPRESS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.- SEGUROS MUNDIAL**, del auto admisorio proferido en su contra.

2. En ese orden, tengas en cuenta que la demandada **TAX EXPRESS S.A.**, a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda, formulado a su vez excepciones previas, de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía<sup>1</sup>, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ultima que descorrió en término el mismo<sup>2</sup>.

En consecuencia, reconózcase personería adjetiva al togado **MAURICIO CALDERON TORRES**, como apoderado judicial de la demandada **TAX EXPRESS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Igualmente, téngase por contestada en tiempo la demandada a través de apoderada judicial por la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien a su vez formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.<sup>3</sup> Acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, estando en terminó para descorre traslado.

En consecuencia, reconózcase personería adjetiva a la togada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Trabada la Litis, se resolverá lo atinente las excepciones previas formuladas, así como a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formulados.

5. De otro lado, teniendo en cuenta la petición obrante en el anexo 012, se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **NUBIA YANETH URETA VANEGAS** y **JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 013

<sup>2</sup> Ver anexo 015.

<sup>3</sup> Ver PDF 014.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_121\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9f2da849059cc997c76f0dc07f86ea723afdbcbe95e41e1c8081ac6fb6021**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**